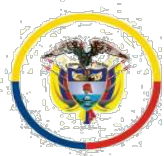


San Andrés Islas, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2020-00194-00
Demandante	MARELBIS ELLES ARCHBOLD
Demandados	KAREN ANGELICA AGUILA RODELO
Auto Interlocutorio No.	0160-21

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente, se evidencia, que de conformidad con el decreto 806 de 2020, y en virtud del correo electrónico de fecha 25 de febrero de los corrientes allegado por la ejecutada, en el cual solicita las pruebas de la demanda, se procedió con la notificación de la ejecutada, y se enviaron el acta de notificación, el auto que libra mandamiento ejecutivo y copia de la demanda al correo melodi.melodi2010@hotmail.com el día 26 de febrero de 2021, como se demuestra en el correo del juzgado, el cual es j03cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del trámite procesal del presente asunto se le concedió a la ejecutada un plazo de cinco (05) días para efectuar el pago de las obligaciones cobradas por éste medio, sin que exista prueba de su descargo, se observa que tampoco contestó la demanda por tanto, no existen excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones del extremo ejecutante dentro de la oportunidad legal establecida para ello, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del Artículo 440 del C. G. del P., el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en la providencia del 01 de febrero de 2021- mandamiento ejecutivo, y se ordenará la presentación de la liquidación del crédito de acuerdo con lo indicado en el Artículo 446 ibídem.

Así mismo, se condenará en costas a la ejecutada (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.), para lo cual, siguiendo las directrices sentadas en el del Artículo 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J., y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (Artículo 2º ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho (numeral 4º del Artículo 5º ibídem) el equivalente al cinco por ciento (5%) de las sumas ordenadas en la providencia citada en el acápite anterior, conforme al



título valor objeto de recaudo (letra de cambio), lo cual arroja como resultado la suma de Ciento Noventa y Seis Mil Pesos M/C (\$196.000), a favor del extremo activo y a cargo de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, tal como viene ordenado en providencia de fecha febrero 01 de 2021.

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado. Liquídense por Secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de Ciento Noventa y Seis Mil Pesos M/C (\$196.000), a favor del extremo activo y a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

C. Ruelas